



HONORABLE ASAMBLEA:

003079

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, legislando con perspectiva de género, y en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una institución creada tras la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción realizada en el 2015, la cual es el sustento jurídico para la creación de toda la legislación secundaria en la materia, es de esa norma que nace el Sistema Estatal Anticorrupción (SEA).

Estas figuras Nacional y Estatal se encargan de coordinar a todos los agentes partícipes en la lucha contra la corrupción en los distintos niveles de gobierno a modo de que, por medio de una gestión transversal, sea capaz de prevenir y sancionar la corrupción.

A partir de la reforma constitucional en la materia y en la conformación de su legislación secundaria, se estableció que las entidades federativas tenían la obligación de armonizar su marco normativo a la legislación nacional para un correcto desempeño del SNA a través de la creación de los Sistemas Locales Anticorrupción.

Encontramos entonces que la composición del SNA se encuentra regulado por el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), mismo en el que se insta la implementación de los Sistemas Locales:

Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por:

I. Los Integrantes del Comité Coordinador,

II. El Comité de Participación Ciudadana,

III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y

IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

A su vez, el artículo 7 de la Ley Estatal del Sistema Anticorrupción, establece:

Artículo 7º.- El Sistema Estatal se integra por:

I.- Los integrantes del Comité Coordinador;

II.- El Comité de Participación Ciudadana; y

III.- Los municipios, los cuales concurrirán en los términos que emita el Comité Coordinador en los lineamientos correspondientes.

Al contar las entidades federativas con la atribución autónoma respecto a su conformación legislativa, se establece por medio de la facultad concurrente un mecanismo de coordinación para poder homologar la normatividad en la materia a partir de los lineamientos establecidos por el SNA.

Desde su promulgación, las entidades federativas han presentado importantes avances en la coordinación e implementación del SNA.

Sin embargo, encontramos que el marco jurídico constitucional, federal y estatal no brindan claridad en los mecanismos de coordinación entre las entidades federativas y los municipios para la implementación de los Sistemas Locales Anticorrupción.

El municipio puede ser definido como: “la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los Estados miembros de la federación”.

Su fundamentación la encontramos en el primer párrafo del artículo 115 constitucional que establece lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, ...”

El municipio mexicano se ha caracterizado siempre por ser la autoridad más inmediata a la población; por ser la organización administrativa y política base para la estructura del Estado Mexicano.

Es en este sentido, tal como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia la Nación, que el municipio cuenta con un régimen jurídico propio; basado principalmente de una esfera de competencias exclusivas y la posibilidad de ejercer la controversia constitucional para defender sus competencias ante la intromisión de cualquier otro poder u orden de gobierno.

Desde sus orígenes, se estableció que esta tarea no correspondía a una sola institución, ni a una sola persona, sino a un entramado institucional que pudiera fortalecer pesos y contrapesos entre los distintos poderes públicos y en los tres niveles de gobierno, con un cauce formal y permanente de participación y vigilancia social.

Ante esto, Sonora integra al Sistema Estatal Anticorrupción a los municipios, en la cual se establecen mecanismos de coordinación con los diversos entes públicos, en atención a los artículos 7 fracción III y 9 fracción XIV de la Ley del SEA, obviándose en dicha ley, los marcos normativos de los Ayuntamientos mediante los cuales de manera sustantiva se realicé una implementación de los sistemas Municipales Anticorrupción, motivo por el cual, se propone en este proyecto de ley, la adicción de Reglamentos dentro de su esfera normativa.

A la fecha, nuestro estado, contempla la creación de Comisiones Anticorrupción dentro de su estructura municipal, ayuntamientos como Hermosillo, Cajeme, Nogales, Caborca, por mencionar algunos, ya cuentan con la citada comisión, dándole cause a lo establecido en la reciente reforma publicada en Boletín Oficial, de fecha 19 de junio de 2019, a la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 77, 78 BIS y artículo transitorio tercero, que mandata:

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos del estado, contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para llevar a cabo las acciones necesarias para la integración de sus comisiones anticorrupción y poner en funcionamiento las atribuciones establecidas en el artículo 78 BIS de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En ese orden de ideas, es fundamental el establecimiento obligatorio para los municipios de Sonora, la Reglamentación Municipal Anticorrupción, pues si bien es cierto al momento ya se cuenta con la figura de Comisión Anticorrupción y Órganos de Control (Contralorías Municipales) al interior de la estructura municipal, es importantísimo datarlos de la normatividad que den un cauce sustantivo y real al ayuntamiento y a todos sus órganos fiscalizadores y contralores en materia de combate a la corrupción.

La situación actual que el estado y país atraviesan respecto al combate a la corrupción y a la poca claridad existente respecto al ámbito municipal, siendo este el primer nivel gubernamental y de contacto directo con el ciudadano, es decir, el municipio es el eslabón entre sociedad-gobierno, pero no es un actor protagonista, por ello se hace necesario establecer desde la Ley Estatal, la obligatoriedad de la realización de los Reglamentos Municipales Anticorrupción, a fin de que se pueda contar con un sistema de impacto transversal que permita a las instituciones y autoridades correspondientes hacer frente a este fenómeno, aunado a la impunidad e inseguridad que afectan al Estado, siendo estas de las principales causales de pérdida de legitimidad en las instituciones, ya que, al no existir investigaciones ni sanciones verdaderas, la percepción ciudadana de confianza en los órganos del Estado se vuelve prácticamente inexistente.

La presente propuesta de ley, pretende “bajar” hasta el nivel más territorial y ciudadano las acciones de combate a la corrupción, aspiraciones que serían reflejadas en acciones más coordinadas implementadas desde lo local, otorgando prioridad a leyes que refuercen políticas públicas con un enfoque municipalista, pues queda claro que es desde lo local donde se debe de empezar la refundación social y política, en el que de una vez, transitemos a Gobiernos Abiertos, y más cercanos a la gente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 3, la fracción XV, así también se adicionan un Título Sexto, un Capítulo Único y el artículo 61 a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como siguen:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- ...

II.-...

III.- ...

...

XV.-. Reglamentos Municipales: Reglamento Municipal Anticorrupción.

TÍTULO SEXTO
DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 61. Con la finalidad de fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción y los Sistemas Municipales Anticorrupción, y de conformidad con el objeto de esta Ley, los municipios que conforman el estado Libre y Soberano de Sonora deberán contar con un Reglamento Municipal Anticorrupción, los cuales incluirán como mínimo lo siguiente:

- I. Mecanismos de coordinación con los sistemas estatal y nacional;
- II. Los principios rectores que rigen el servicio público: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.
- III. Bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- IV. Medidas encaminadas para la detección, combate y disuasión a la corrupción;
- V. Sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

VI. Lineamientos para la emisión de políticas públicas municipales en materia de combate a la corrupción;

VII. Acciones permanentes que aseguren el comportamiento ético de los servidores públicos municipales;

VIII. Programas de capacitación para los servidores públicos en prevención y combate a la corrupción; y

IX. Políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad, ética y responsabilidad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos del estado, contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir el Reglamento Municipal Anticorrupción.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación



MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
DIPUTADA CIUDADANA